



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
contra **JUAN DAVID ZULUAGA GARCÍA Y MAURICIO PIMENTEL. N°**
1100140030772019 00010 00.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra JUAN DAVID ZULUAGA GARCÍA Y MAURICIO PIMENTEL con el fin de obtener el recaudo judicial de las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré N°207100004893 y que se aportó como base de la ejecución.

2. Por tanto, mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i) \$7'7667.732,23* correspondientes a capital; *ii) \$2'548.887,76* por intereses de plazo; *iii)* Por los intereses de mora mercantiles sobre el capital desde el 1º de diciembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; y, *iv)* por las costas del proceso. Así mismo, se negó la orden por la obligación contenida en el numeral 4º dado que ya se había librado por los intereses moratorios.

3. Tal decisión se notificó personalmente a los demandados a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta militante a folio 63 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denomino «*FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO*» e «*INEXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOUTO*», de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 16 de julio pasado, del cual hizo uso esa parte.

Por cumplirse los requisitos del inciso 2º numeral 2º del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia,

¹ Folio 13 c.1.

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto».*

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen».*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»*².

3. En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem).

4. Sin embargo, se hace necesario abordar los cuestionamientos planteados por

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

el Curador ad Litem y que denominó «**FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO**» e «**INEXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOLUTO**».

El despacho procede a analizarlas de manera conjunta, puesto que su fundamento es el mismo, esto es, que no existe claridad en el instrumento, en la medida que *i)* se incluyeron valores que no podían ser cobrados como la suma de \$2'361.937,24 por intereses de plazo, en tanto, no hay evidencia de la fecha desde la cual se liquidaron; y, *ii)* que la obligación se pactó por instalamentos por lo que era deber de la actora allegar estado de cuenta en el que se precisará las cuotas canceladas y las adeudadas.

Para dilucidar esta controversia, debe recordarse, en primer lugar, que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, el pagaré se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado. En palabras de la Corte Suprema: « ... los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.»

Bajo esa consideración los argumentos de la censura en punto a que debía haberse aportado el “estado de cuenta”, pues, se insiste, el pagaré aportado cumple con los requisitos legales necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que para la iniciación de juicios como el que nos ocupa sea necesario acompañar documentos diferentes al título valor.

Ahora, los restantes cuestionamientos del curador Ad-litem estriban en la forma en que se diligenció el pagaré, ante lo cual es necesario recordar que el artículo 625 del Estatuto Mercantil establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, de modo que, la anterior presunción denota que, respecto de esa clase de documentos no es necesario el reconocimiento de firmas, ni la declaratoria de autenticidad, por cuanto, el artículo 793 del Código de Comercio los hace presumir auténticos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

En el caso en concreto, el *Curador Ad Litem* centró su defensa en que la entidad acreedora pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 2.361.937,24, sin ser claro puesto que no indica desde qué fecha fueron liquidados y más aun pretender que se sigan hasta su pago, y a la vez pretender sobre la misma suma de capital intereses de mora sobre una fecha que no se indica. Al respecto, cumple señalar que no hay falta de claridad frente al monto que se aspira cobrar por interese de plazo, y la incorporación de los mismos estaba autorizada por los deudores desde el momento mismo en que contrajeron la obligación y suscribieron la carta de instrucciones de la cual se extrae que el valor a consignar en el espacio de intereses de es la «suma que por dicho concepto debe(mos) ... al momento de entablar la acciones legales del caso, tendiente a obtener su pago».

Bajo ese derrotero, el Despacho examinó el título valor al momento de librar la

orden de pago exigida, motivo por el cual solo se están ejecutando los valores por capital, intereses de plazo y los de mora desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el 1° de diciembre de 2018, es decir, no se dispuso el pago de los intereses de mora consignados en el cartular ni los \$354.503,74 por el concepto “*otros*”, lo que evidencia que el mandamiento se ajusta a derecho.

Por último es claro que el Curador postula que la forma en que se diligenció el título impide el ejercicio pleno del derecho de contradicción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en casos como el que nos ocupa se parte de la base de la existencia de un derecho cierto y, quien pretende demostrar que el título valor con espacios en blanco no fue diligenciado correctamente, tiene una doble carga de información. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil al señalar que: «*no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo*»³.

Sin mayores consideraciones, deviene de lo anterior que las excepciones en comento no se abren paso, contrario a ello, lo que sí quedó establecido fue que los demandados no han cancelado las obligaciones a las que estaban forzados a cumplir para con la parte demandante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar no probadas y, por ende, **imprósperas** las excepciones de mérito denominadas «**FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO**» e «**INEXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOLUTO**» por las razones esbozadas.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

³Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$510.850 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c5f5560b94e79c688a11a400eb04857796fd531867a4fa8cf85f4fe710b7eb

Documento generado en 20/10/2020 06:19:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Decisión anotada en estado N°076 de 21 de octubre de 2020.